

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a doce de julio de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01080/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal De Seguridad Pública, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00054/SESESP/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"se requiere conocer el por qué los siguientes servidores públicos adscritos al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública no tienen sus evaluaciones de control de confianza y aun así se les permite trabajar en el secretariado, también se requiere saber su cargo, puesto nominal, que se

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presente su oficio de designación de funciones firmado por su superior a partir de su fecha de ingreso, saber su fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, que se presenten las listas de asistencia firmadas por su director general o directora donde firman los servidores públicos enlistados desde su ingreso a la institución hasta el 15 de marzo de 2017, cuantas veces se les ha renovado su contrato de trabajo temporal y las veces que han acudido a control de confianza para realizar sus evaluaciones conforme lo establece la ley. Los servidores públicos son FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CARRERA, CINTHIA ANGELICA CASTRO HERNANDEZ, GABRIEL MUCIÑO DAVILA, ALEJANDRO ESPINDOLA GOMEZ, BRENDA JAZMIN GOMEZ PEÑA, ALEJANDRO PALACIOS FLORES, ERIKA TORRES MUÑOZ, ALEJANDRA AVILES CHAVEZ, BRENDA GRISELDA NUÑEZ VIGUERAS, FERNANDO URIEL PLACIDO MORALES, HUGO EDUARDO MURO CASTILLO, HÉCTOR HUGO RODRIGUEZ FLORES. se solicita saber el programa con prioridad nacional donde están asignados estos servidores públicos para el pago de sus contratos y su área de asignación dentro del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, también la validación por parte del sistema nacional de sus funciones y la justificación para que estos servidores públicos no tengan sus evaluaciones de control de confianza ni cuenten con autorización del sistema nacional de seguridad pública para estar laborando sin tener estas evaluaciones. en caso de que parte de la información solicitada sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de los documentos que se consideran como reservados." [Sic]

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a Usted que la información proporcionada por las Unidades Administrativas de este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es la siguiente:

...requiere conocer el por qué los siguientes servidores públicos adscritos al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública no tienen sus evaluaciones de control de confianza y aun así se les permite trabajar en el secretariado..." (sic)

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"1917. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ONGRANDE

- Las evaluaciones están en proceso.

"...las veces que han acudido a control de confianza para realizar sus evaluaciones..." (sic)

- Las evaluaciones están en proceso.

"...también la validación por parte del sistema nacional de sus funciones..." (sic)

- No se requiere la validación para su contratación.

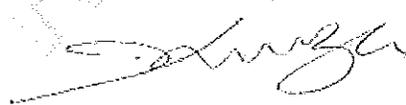
"...y la justificación para que estos servidores públicos no tengan sus evaluaciones de control de confianza ni cuenten con autorización del sistema nacional de seguridad pública para estar laborando sin tener estas evaluaciones..." (sic)

- Las evaluaciones están en proceso.

En ese orden de ideas y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud adjunto al presente se servirá encontrar a través del sistema SAÍMEX en archivo "PDF" la información correspondiente a los de más cuestionamientos.

Al respecto, no omito comentarle que de conformidad con el artículo 12 de la multicitada ley, los "Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)

ATENTAMENTE


**LIC. KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C. c. d. Lic. Martín Vázquez Pérez, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Presente.

Archivo 1
SRR/GAN

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Así mismo anexo doce documentos electrónicos los cuales se omiten su inserción por ser conocido por las partes

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha ocho de mayo dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 01080/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"espuesta al requerimiento de información 00054/SESESP/IP/2017, cuya respuesta fue proporcionada por el sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Oficio número: 202K10020/SESESP/UT/105/2017, fechado el 24 de abril de 2017."(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"conforme lo declarado en el artículo 179 fracciones V, VI, VII, IX y XIII de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en su totalidad, la información que se presenta no responde exactamente a lo que se le pregunta en relación a las evaluaciones de control de confianza y no da información clara en los documentos que se anexan en su respuesta, el sujeto obligado no cumple con lo estipulado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, no proporciona en su totalidad los oficios de designación de funciones de los servidores públicos que se mencionan en la solicitud a partir de su fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública como el caso de FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CABRERA, CINTHIA ANGELICA CASTRO HERNANDEZ, GABRIEL MUCIÑO DAVILA,

ALEJANDRO PALACIOS FLORES, ALEJANDRA AVILES CHAVEZ y HECTOR HUGO RODRIGUEZ FLORES, toda vez que la información que el sujeto obligado presenta en su respuesta como fecha de ingreso de los servidores públicos y los oficios de designación de funciones está incompleta al faltar los oficios de designación de funciones firmados por su superior a partir de la fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, tampoco se presenta la información relacionada con su cargo, puesto nominal, fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, las veces en que se les ha renovado su contrato de trabajo temporal y en algunos casos la fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, las listas de asistencia firmadas por su director general o directora donde firman los servidores públicos enlistados desde su ingreso a la institución hasta el 15 de marzo de 2017, en un formato comprensible como lo marca la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios y no se responde exactamente a las interrogantes el por qué los siguientes servidores públicos adscritos al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública no tienen sus evaluaciones de control de confianza y aun así se les permite trabajar en el secretariado, se requiere conocer el por qué los siguientes servidores públicos adscritos al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública no tienen sus evaluaciones de control de confianza y aun así se les permite trabajar en el secretariado, las veces que han acudido a control de confianza para realizar sus evaluaciones conforme lo establece la ley. Los servidores públicos son FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CARRERA, CINTHIA ANGELICA CASTRO HERNANDEZ, GABRIEL MUCIÑO DAVILA, ALEJANDRO ESPINDOLA GOMEZ, BRENDA JAZMIN GOMEZ PEÑA, ALEJANDRO PALACIOS FLORES, ERIKA TORRES MUÑOZ, ALEJANDRA AVILES CHAVEZ, BRENDA GRISELDA NUÑEZ VIGUERAS, FERNANDO URIEL PLACIDO MORALES, HUGO EDUARDO MURO CASTILLO, HECTOR HUGO RODRIGUEZ FLORES." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha doce de mayo del año en

Recurso de Revisión N°:

01080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

revisión interpuesto, registrado con el folio descrito en el párrafo anterior.

OBJECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Una vez expuestos los antecedentes, me permito realizar ante Usted la objeción del acto impugnado respecto de las razones o motivos de inconformidad de la o él hoy recurrente, vertidos en el sentido de que como sujeto obligado no se proporcionó la información solicitada en su totalidad, toda vez que según su dicho no se proporcionó en su totalidad los oficios de designación de funciones de los servidores públicos que se mencionan en la solicitud a partir de su fecha de ingreso a laborar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como el caso de FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CABRERA, CINTHIA ANGELICA CASTRO HERNANDEZ, GABRIEL MUCIÑO DAVILA, ALEJANDRO PALACIOS FLORES, ALEJANDRA AVILES CHAVEZ y HECTOR HUGO RODRIGUEZ FLORES, toda vez que a su decir la información que presentamos en nuestra respuesta como fecha de ingreso de los servidores públicos y los oficios de designación de funciones está incompleta al faltar los oficios de designación de funciones firmados por su superior a partir de la fecha de ingreso a laborar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, argumentando que tampoco se presentó la información relacionada con su cargo, puesto nominal, fecha de ingreso a laborar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las veces en que se le ha renovado su contrato de trabajo temporal y en algunos casos la fecha de ingreso a laborar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las listas de asistencia firmadas por su Director General o Directora donde firman los servidores públicos enlistados desde su ingreso a la institución hasta el 15 de marzo de 2017, en un formato comprensible como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sujeto Obligado:

Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917.



Al respecto y en atención a lo vertido por la o el recurrente me permito hacer de su conocimiento que contrario a como se manifiesta, dicha información fue debidamente entregada por parte de éste sujeto obligado, sin embargo y atendiendo el recurso que nos ocupa y a efecto de dejar evidencia de la entrega de dicha información, nuevamente adjunto se servirá encontrar en formato "PDF" la información solicitada, sugiriendo de manera atenta y respetuosa que el archivo sea abierto en un equipo de cómputo que cuente con un software actualizado para la correcta visualización de la información, en virtud de que este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia adjuntó la información en un formato comprensible, por lo que solicitó a Usted C. Comisionada tenga en consideración nuestros argumentos así como la información proporcionada en el momento de emitir su resolución correspondiente.

Por otra parte y en relación a que según la interpretación del ahora recurrente, éste sujeto obligado no respondió exactamente a las interrogantes del por qué los servidores públicos enlistados en su solicitud y que se encuentran adscritos al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no tienen sus evaluaciones de control de confianza y aun así se les permite trabajar en el Secretariado, sobre el particular es necesario se precise ¿que entiende el particular solicitante respecto a responder exactamente?; en virtud de que contrario a su dicho, este sujeto obligado respondió la pregunta formulada haciendo del conocimiento de la o el ahora recurrente que las evaluaciones de control de confianza de los servidores públicos se encuentran en proceso y esto acontece de dicha manera, tomando en consideración el hecho de que las evaluaciones de control de confianza no se consideran como requisito indispensable para ingresar a laboral a esta dependencia, no obstante de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el personal de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, incluso su titular y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará de confianza y será de libre designación y remoción; se sujetaran a las evaluaciones de control y confianza, cabe destacar el hecho de que si bien es cierto se establece que el personal del Secretariado Ejecutivo debe ser evaluado en control de confianza, dicho ordenamiento tampoco establece una temporalidad en la realización obligatoria de dichas evaluaciones, circunstancia por la cual este sujeto obligado en cumplimiento al ordenamiento legal anteriormente invocado hizo y hace del conocimiento que el personal adscrito se encuentra en proceso de evaluación, derivado de lo que ante Usted C. Comisionada exponemos y fundamos, le solicitamos de la manera más atenta tome en consideración lo aquí expuesto para denotar que:

- Dentro de los requisitos que son solicitados por el Gobierno del Estado de México, en específico los correspondientes a la Secretaría General de Gobierno, que se advierten de la Cédula de Autocontrol en la Integración de Expedientes de Personal se establece que para la integración de los expedientes de servidores públicos deberá aplicarse lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, sin que se advierta el requisito relativo a la acreditación de los exámenes de control de confianza para la contratación de personal.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



CENTRO DEL TRABAJO Y EL TRABAJO
EN GRANDE

- En efecto no se establece el alcance estricto de lo que el ahora recurrente define como responder exactamente, es decir que de alguna manera acepta la respuesta que le fuera otorgada por este sujeto obligado, sin embargo, considera que no fue exacta, solicito tome en consideración que dicha connotación es muy ambigua y por tanto incongruente, ya que si se emite una respuesta pero al parecer no en el sentido exacto en que "se requiere", nos encontramos entonces en el supuesto de establecer que es lo que quiere el particular solicitante; se responda para con ello determinar que la respuesta emitida por éste sujeto obligado ha sido entonces a su parecer exacta; sin embargo contrario a su dicho es menester señalar que este sujeto obligado actuó en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia multicitada, toda vez que está en su artículo 12 párrafo segundo señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme el interés del particular solicitante.
- Se tome en consideración el hecho de que en efecto el ordenamiento legal anteriormente invocado establece la obligatoriedad de evaluar al personal del Secretariado Ejecutivo, también lo es que en ningún momento establece los momentos en que dicha evaluación deba efectuarse, sin embargo solicito a Usted Comisionada, tome en consideración el hecho que de igual manera se respondió al particular las evaluaciones se encuentran en proceso, es decir el personal ésta en proceso de evaluación ante la autoridad correspondiente.

En atención a lo ya expuesto, se atiende el requerimiento del recurrente en el sentido de conocer el por qué los siguientes servidores públicos adscritos al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública no tienen sus evaluaciones de control de confianza y aun así se les permite trabajar en el Secretariado, de igual manera manifiesto a Usted que ya le fue contestada la solicitud a la o él ahora recurrente respecto de las veces que han acudido a control de confianza para realizar sus evaluaciones conforme lo establece la ley. Los servidores públicos son FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CARRERA, CINTHIA ANGELICA CASTRO HERNANDEZ, GABRIEL MUCIÑO DAVILA, ALEJANDRO ESPINDOLA GOMEZ, BRENDA JAZMIN GOMEZ PEÑA, ALEJANDRO PALACIOS FLORES, ERIKA TORRES MUÑOZ, ALEJANDRA AVILES CHAVEZ, BRENDA GRISELDA NUÑEZ VIGUERAS, FERNANDO URIEL PLACIDO MORALES, HUGO EDUARDO MUÑO CASTILLO, HECTOR HUGO RODRIGUEZ FLORES, y que obvio de repeticiones nos remitimos a lo manifestado en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas y en virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente a Usted Comisionada **CONFIRME MI RESPUESTA Y DEJE SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense (1917)

DE REVISIÓN, en virtud de que como se advierte desde un inicio se proporcionó la información al particular y se le atendieron las interrogantes que nos fueran formuladas, mismas que para mayor abundamiento en este acto precisamos señalar.

Hago propicia la ocasión para manifestarle mi más distinguida consideración

ATENTAMENTE


LIC. KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

SMRZGAM

Asimismo en fecha veintinueve de junio de año en curso el Sujeto Obligado, remite en alcance a su informe justificado mediante oficio 202K10020/SESESP/UT/163/2017 el consistente en dos fojas:



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



Toluca de Lerdo, México, a 29 de junio de 2017
Oficio No. 202K10020/ SESESP/UT/163/2017
Solicitud de información: 00054/SESESP/IP/2017
Recurso de Revisión: 01080/INFOEM/IP/RR/2017
Asunto: se emite oficio en alcance.

**MAESTRA
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESENTE.**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 4 de mayo de 2016, y en virtud de que el pasado 26 de junio del año en curso, se consideró necesario ampliar el término para la emisión de la resolución a efecto de realizar un análisis exhaustivo.

Al respecto y con el objeto de que Usted pueda contar con mayores elementos, éste sujeto obligado considera necesario exponer a Usted en alcance al informe de justificación rendido el pasado 22 de mayo del año en curso, lo siguiente:

Los procedimientos y en específico los resultados derivados del proceso de evaluación de control de confianza que se practican a los servidores públicos, que son practicados y emitidos por el Centro de Control de Confianza, no se consideran públicos y por tanto no pueden ser dados a conocer, pues en términos de los artículos 108, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 4 fracción XIII, del Decreto 224 aprobado por la "LVI" Legislatura Local del Estado de México, II fracción IV del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, así como el Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza, dicho organismo sólo está facultado para informar los resultados de las diferentes evaluaciones de control de confianza a las autoridades competentes, mismos que por la calidad de los datos contenidos son clasificados como CONFIDENCIALES.

Circunstancia por la que, ante dicha clasificación, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, únicamente se encuentra facultado para dar a conocer la información referente a los resultados derivados del proceso de evaluación de control de confianza a las autoridades competentes que solicitan la validación, haciendo hincapié en el hecho de que por tal circunstancia fundada y motivada no son del conocimiento público.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARÍADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
EN GRANDE

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente a Usted H. Comisionada:

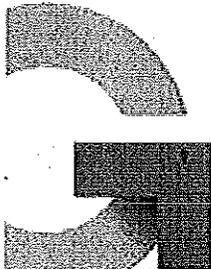
PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente oficio de alcance al Informe de Justificación.

SEGUNDO. - CONFIRME MI RESPUESTA Y DEJE SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

ATENTAMENTE


LIC. KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

GAH



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado y el alcance del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, y términos del proveído de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente para emitir resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Recurso de Revisión N°:

01080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Ahora bien resulta importante mencionar primeramente que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona identificada como _____, siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180 el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de

acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia:

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

3.- No se presenta la información relacionada con su cargo, puesto nominal, fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, las veces en que se les ha renovado su contrato de trabajo temporal y en algunos casos la fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública.

4.- Las listas de asistencia firmadas por su director general o directora donde firman los servidores públicos enlistados desde su ingreso a la institución hasta el 15 de marzo de 2017 no están en un formato comprensible como lo marca la Ley de transparencia.

Se advierte que en el primero punto el sujeto obligado en su respuesta primigenia señala que dichas evaluaciones se encuentran en proceso, es así que en el informe justificado de manera detallada indica que las evaluaciones de control y confianza no se consideran un requisito indispensable para ingresar a laborar a dicha dependencia por lo que en términos del artículo 62 la Ley de Seguridad del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 62.- El personal de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, incluso su titular, y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará de confianza y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo, no se debe perder de vista que el artículo 109 de la antes citada señala lo siguiente:

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Bajo ese contexto es evidente que es obligación del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, realizar las evaluaciones de control de confianza a todo aspirante para el ingreso a la institución toda vez que su naturaleza es de carácter de seguridad pública y por ende es de su observancia la multicitada ley antes referida, por lo que contrario a la interpretación que da el sujeto obligado a la atemporalidad, para realizar dichos exámenes en el caso particular a los servidores públicos referidos en la solicitud del recurrente, la ley de Seguridad Pública del Estado de México, precisa

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

claramente que todo aspirante antes de su ingreso deberá realizar las evaluaciones establecidas por el centro, refiriéndose a las de control de confianza, por lo que es evidente que establece una temporalidad, que es antes del ingreso a la laborar.

Ahora bien se advierte que desde la respuesta primigenia, el informe justificado y alcance, el sujeto obligado indicó que dichas evaluaciones se encuentran en proceso, es así que con ello existe una aceptación que éstas no se realizaron en el momento de su ingreso, por lo que esta autoridad considera viable ordenar al sujeto obligado el emita el acuerdo de inexistencia **debidamente fundado y motivado**, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II; 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuvan a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

Sirviendo como sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse el acuerdo de inexistencia respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho – en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

...

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

...

Por lo que hace al segundo punto, no se debe perder de vista que el sujeto obligado anexó desde la respuesta primigenia, así como en el informe justificado los oficios de funciones, ahora bien no se debe perder de vista que no existe precepto normativo dentro del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal De Seguridad Pública, ni en su Manual de Organización que supedite al Sujeto Obligado a emitir oficio de funciones a todos los servidores públicos que por organigrama y/o por Unidad Administrativa no se encuentren sus funciones consagradas en lo preceptos normativos de su observancia, es así que no existe una obligatoriedad para haber emitido dichos oficios en el momento de su ingreso, por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, esta queda a facultad discrecional para el asunto den estudio emitirlos, sin que con ello exima a los servidores públicos de realizar sus funciones que de manera verbal o escrita se les haga saber.

Po lo que hace a los puntos 3 y 4 sus argumentos vertidos resultan inoperantes pues estos fueron colmados en su totalidad por el Sujeto obligado con los archivos anexos

tanto en respuesta primigenia, ya que no se debe perder de vista que el sujeto obligado está supeditado a proporcionar la información en el estado que se encuentre, la cual no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; por lo que no estarán obligados a generarla resumirla, efectuarla cálculos o practicar investigaciones, de acuerdo al principio consagrado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, en términos en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01080/INFOEM/IP/2017; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en el recurso de revisión número 01080/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

El acuerdo de inexistencia que deberá el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en el que funde y motive las razones por las que no se realizó para su ingreso las evaluaciones de control y confianza de los servidores públicos FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CARRERA, CINTHIA ANGELICA CASTRO HERNANDEZ, GABRIEL MUCIÑO DAVILA, ALEJANDRO ESPINDOLA GOMEZ, BRENDA JAZMIN GOMEZ PEÑA, ALEJANDRO PALACIOS FLORES, ERIKA TORRES MUÑOZ, ALEJANDRA AVILES CHAVEZ, BRENDA GRISELDA NUÑEZ VIGUERAS, FERNANDO URIEL PLACIDO MORALES, HUGO EDUARDO MURO CASTILLO, HECTOR HUGO RODRIGUEZ FLORES para su ingreso Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal De Seguridad Pública mismo que deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso



Recurso de Revisión N°:

01080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 01080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo Del Sistema Estatal
De Seguridad Pública

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01080/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT